



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO TERCERO DE EJECUCION CIVIL DEL CIRCUITO
Medellín, quince (15) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Mixto
Radicado	05001 31 03 007 2013 00250 00
demandante	Banco Agrario de Colombia S.A.
demandados	Inversiones J. Correa G y Cía. S.A. y otros
Asunto	Resuelve recurso de reposición.
Al.	872V (227) 5

En atención al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, contra el auto del 16 de marzo de este año (fl. 477-479), del cual se corrió el respectivo traslado secretarial (fl. 494), pasa el Despacho a resolver la inconformidad presentada por el abogado frente al proveído del 07 de octubre de 2020, en el que se dispuso rechazar por extemporánea la objeción a las cuentas rendidas por el secuestre.

Pues bien, no se necesita mayor análisis para establecer que no le asiste razón al abogado en su escrito de reposición (fl. 442), si se tiene en cuenta que el auto del 17 de febrero de 2020 (fl. 380-381), por medio del cual se corrió traslado de las cuentas definitivas rendidas por el secuestre (fl. 378 a 379), fue notificado por estados el 19 de febrero de 2020, luego, los diez (10) días para objetarlas o rechazarlas vencía el 04 de marzo de 2020 y no el 05 del mismo mes y año como lo alega el recurrente.

Ahora, frente a la afirmación que hace el apoderado en cuanto a que el 21 de febrero de la pasada anualidad, no corrieron términos en razón del paro de la Rama Judicial, ha de indicarse que para esa fecha, tal y como se observa en la certificación expedida por ASONAL JUDICIAL S.I. ANTIOQUIA, no hubo paro judicial sino una ASAMBLEA INFORMATIVA convocada por esa agremiación entre las 8:00 a.m. y las 12:00 m. Cabe resaltar, que este Despacho Judicial no se encuentra ubicado en el Edificio José Félix de Restrepo, sector La Alpujarra, sino en la sede Edificio Mariscal Sucre de Medellín, donde para el día 21 de febrero de 2020, se laboró de manera normal y por tanto, no hubo suspensión de los términos.

Así las cosas no se repondrán el auto del 07 de octubre de 2020, que rechazó la objeción a las cuentas del secuestre por extemporánea. Nótese como a folio 262 del expediente se encuentra un informe presentado por el secuestre, el cual se puso en conocimiento de las partes para los fines que estimaran pertinentes mediante auto del 13 de agosto de 2019, el que no fue objeto de reparo alguno.

No obstante, atendiendo a las facultades que le confiere al Juez el núm. 4º del artículo 43 del Código General del Proceso, previo a aprobar las cuentas del secuestre, de manera oficiosa se requerirá al señor ANDRÉS BERNARDO ÁLVAREZ ARBOLEDA y en ese sentido se modificará el numeral noveno de la parte resolutive del proveído fechado 16 de marzo de esta anualidad, para que presente un informe detallado respecto del apartamento 814, indicando los meses que estuvo arrendado el inmueble, los valores que recibió y los dineros que consignó a órdenes del proceso con el respectivo soporte. Lo que hará en el término de diez días, contados a partir de la fecha en que reciba la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 50 ibídem.

De otro lado, toda vez que se incurrió en un error respecto de la devolución del excedente producto del remate, de conformidad con lo previsto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corregirá el numeral sexto de la parte resolutive del auto N° 621V del 16 de marzo de este año (fl. 477-479), en el sentido de indicar que dicho excedente le será entregado a la codemandada LUZ AMPARO CORREA GARCÉS, por ser la persona a quien le remataron los inmuebles y no como erróneamente se había indicado. Dinero que será pagado directamente a la apoderada SUSANA CORREA RÍOS, quien se encuentra facultada para recibir y cobrar a su nombre (ver poder fl. 460-465).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 21 de octubre de 2019, de acuerdo a lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: CORREGIR el numeral sexto de la parte resolutive del auto N° 621V del 16 de marzo de este año (fl. 477-479), en el sentido de indicar que el excedente producto del remate le será entregado a la codemandada LUZ AMPARO CORREA GARCÉS, por ser la persona a quien le fueron rematados los inmuebles y no como se había indicado.

Dinero que será pagado directamente a la apoderada SUSANA CORREA RÍOS, quien se encuentra facultada para recibir y cobrar a su nombre (ver poder fl. 460-465).

TERCERO: MODIFICAR el numeral noveno de la parte resolutive del proveído del 16 de marzo de esta anualidad. En consecuencia, previo a aprobar las cuentas del secuestre, de manera oficiosa se requiere al señor ANDRÉS BERNARDO ÁLVAREZ ARBOLEDA, para que presente un informe detallado respecto del apartamento 814, indicando los meses que estuvo arrendado el inmueble, los valores que recibió y los dineros que consignó a órdenes del proceso con el respectivo soporte. Lo que hará en el término de diez días, contados a partir de la fecha en que reciba la comunicación, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 50 ibídem

CUARTO: Lo solicitado por el rematante en escrito del 24 de marzo de esta anualidad, fue resuelto en el núm. sexto de la parte resolutive del auto que declaró terminado el presente proceso.

NOTIFIQUESE.
BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCÍA.
JUEZ.

Firmado Por:

BEATRIZ EUGENIA URIBE GARCIA

JUEZ CIRCUITO

Juzgado 03 De Ejecución Civil Circuito De Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
89443fe7e3b437b6a255d4deb3654f0348deae910fe30a1463aedca7f2148b
a1

Documento generado en 15/04/2021 03:14:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>